

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL PROMOVIDA POR Hermógenes Borbón Yaime contra Rossana Isabel García Salazar. Rad. No 2022 00212 00.

Procede el despacho a estudiar sobre si se dicta sentencia aprobatoria del trabajo de partición realizado por los representantes legales de las partes, en el asunto de la referencia. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

El conocimiento del presente asunto, se encuentra asignado a este juzgado en virtud al factor funcional y territorial. Al efecto, según lo normado en el núm. 3 del artículo 22 y núm. 1 del Art. 28 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente y será de conocimiento de los Jueces de familia en primera instancia los procesos liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causas distintas a la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes (Art. 523 Ibidem).

II. ANALIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION

1.- Por auto de 21 de noviembre de 2022, éste juzgado admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida mediante apoderado por Hermógenes Borbon Yaime contra Rossana Isabel García Salazar, donde se ordenó imprimírsele el procedimiento de los procesos liquidatorio de sociedades conyugales, previsto en el Art. 523 y S.S. del Código General del Proceso. Allí mismo, se dispuso notificar ese auto a la demandada y correr el traslado allí mencionado. Al igual, que se ordenó emplazar a la demandada, por desconocérsele el domicilio, residencia y correo electrónico donde se le pudiera notificar.

2. Hecho el emplazamiento de la demandada arriba citada, en el registro nacional de personas emplazadas, sin que la emplazada hubiera comparecido al proceso, en el término legal para ello, el juzgado por auto de fecha 30 de diciembre de 2022, le designó Curador Ad-litem para que la representara en el proceso, quien acepto el cargo, y como era su deber contestó la demanda a nombre de su representada (aparece a folios 15 a 20 del expediente).

3. Posteriormente, por auto del 9 de febrero del corriente año (2023), se dispuso emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal (consta a folio 24 del citado cuaderno).

3.1. Surtido el emplazamiento antes reseñado y acreditada las publicaciones, por proveido del 3 de mayo de 2023, se señaló fecha para la audiencia pública de inventarios y avalúos.

3.2. El día 7 de julio de 2023, se celebró la audiencia pública para la presentación de inventarios y avalúos de los bienes sociales. Allí el apoderado del demandante hizo lectura del acta de inventarios y avalúos, del cual se le dio traslado al curador ad-litem de la demandada, quien no hizo objeción a ellos. Ante ello, el juzgado procedió a aprobarlos sin que se hiciese necesario oficiar a la DIAN, debido al monto del avalúo dado al bien inmueble inventariado. Luego, el despacho decreta la partición y a solicitud de los representantes legales de las partes, se designó a ellos como partidores y se les fijó un término para la presentación del trabajo de partición.

4.- Para su liquidación propiamente dicha, se aplicarán las normas contenidas en el libro 4 título XXII, Capítulo I a VI del Código Civil. Y, la división de los bienes sociales a su vez se sujeta a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios (Art. 1374 a 1410 del C.C.). Y, desde el punto de vista procesal el establecido en el Título II de la Sección Tercera del Libro Tercero de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

4.1. Así las cosas, la liquidación - exige una relación de los bienes adquiridos durante la existencia de la sociedad conyugal (es decir el haber absoluto y relativo dispuesto en el y demás normas concordantes). Igualmente, deben relacionar el pasivo social (Art. 1780 C.C., y demás normas concordantes) y, luego de las deducciones y compensaciones a que hayan lugar, el activo liquido se reparte por parte iguales, siguiendo las reglas para la partición de bienes hereditarios previsto en los artículos 1374 a 1470 del C.C., en armonía con el artículo 4 de la ley 28 de 1932.

5. Presentada la partición por los partidores designados por el despacho, el juzgado obrando de conformidad con el Núm. 1 del Art. 509 del C.G.P., por auto del 28 de julio del corriente año (2.023), corre traslado de ella a las partes por el término de cinco días para que formulen sus objeciones (obra folio 39 del cartulario). Dentro de tal término, ninguna de las partes interpone objeción contra ese trabajo.

5.1.- El numeral 2, de la disposición antes citada, consagra que:

“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”. (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

En estas condiciones y estando ajustado a la ley el trabajo de partición, hay lugar para aprobarlo, en estricta aplicación a la disposición arriba transcrita. Sin perderse de vista, que el trabajo fue confeccionado por los partidores nominados por el despacho, quienes en su trabajo hacen la adjudicación a los exconyuges conforme al inventario aprobado.

En estas condiciones y estando ajustado a derecho el trabajo de partición, hay lugar para aprobarlo, en estricta aplicación a la norma arriba transcrita.

III.- DECISIÓN

41

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

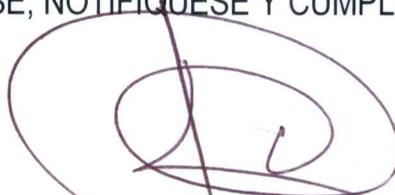
PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición elaborado por los partidores designados por el juzgado (representantes legales de las partes) en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal impetrado por Hermógenes Borbón Yaime contra Rossana Isabel García Salazar, por los motivos antes consignados.

SEGUNDO: Inscríbase la partición y ésta sentencia aprobatoria en la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde se encuentra registrado el bien inmueble sujeto de partición. La que una vez inscrita, se agregara al expediente. Para ello, se ordena expedir las copias auténticas del caso.

TERCERO: La partición y la sentencia que la aprueba, serán **PROTOCOLIZADAS** en la notaría de ésta ciudad ante la ausencia de manifestación por las partes.

CUARTO: Realizado lo anterior, se ordena el archivo del expediente. Esta providencia consta de tres (3) páginas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario

